



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00175-2020-PA/TC
LIMA NORTE
VCN CONTRATISTAS SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por VCN Contratistas SAC contra la resolución de fojas 91, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00175-2020-PA/TC
LIMA NORTE
VCN CONTRATISTAS SAC

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - La resolución de fecha 23 de mayo de 2017 (cfr. fojas 10), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el Expediente 10288-2014, que confirmó la Resolución 7 (no adjuntada a los actuados), de fecha 21 de junio de 2016, dictada por el Primer Juzgado Especializado Laboral de Lima Norte, que declaró fundada la demanda de pago de beneficios sociales promovida por don Héctor Maikel Oré Contreras en su contra; y, en consecuencia, ordenó que abone a este último la suma de S/ 55 193.54, más los intereses legales así como las costas y costos.
 - La resolución de fecha 16 de marzo de 2018 (cfr. fojas 26), expedida por el Primer Juzgado Especializado Laboral de Lima Norte, que le requirió el pago de lo ordenado en la resolución de fecha 23 de mayo de 2017, pese a encontrarse en trámite un recurso de casación.
5. La recurrente alega, en primer lugar, que no es cierto que don Héctor Maikel Oré Contreras haya percibido como remuneración S/ 5000.00 mensuales, ya que solo percibió por tal concepto S/ 3000.00 mensuales. La diferencia corresponde, según la empresa, a los gastos operativos que percibía para el cumplimiento de las labores que se le encomendaban; en tal sentido, considera que se le ha conculcado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse fijado, de modo fraudulento, una deuda laboral exorbitante, lo que, a su criterio, constituye un abuso de derecho. En segundo lugar, denuncia que el recurso de casación que presentara no fue tramitado, dado que pese a haber transcurrido más de 1 año, este no ha sido resuelto, lo cual, a su juicio, viola su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00175-2020-PA/TC
LIMA NORTE
VCN CONTRATISTAS SAC

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que aunque no se tiene a la vista el auto que resolvió su recurso de casación interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia o grado ni en el portal web Consulta de Expedientes Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha consignado mayores detalles sobre el estado del referido recurso; no puede soslayarse que en el portal web Consulta de Expedientes Judicial de las Cortes Superiores de Justicia se ha colgado la Resolución 19, de fecha 9 de marzo de 2020, en la que se ha indicado lo siguiente:

Al Oficio del 29.11.2019, conteniendo la Ejecutoria Suprema del 08.01.2019 que DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por VCN CONTRATISTAS SAC, Téngase presente y POR RECIBIDO el presente expediente; en consecuencia: SE ORDENA:

1. CUMPLASE LO EJECUTORIADO; y en atención a la Sentencia de Vista (p. 363) que CONFIRMA la sentencia del 21.06.2016 (p. 286), SE ORDENA:

2. CUMPLA LA EJECUTADA VCN CONTRATISTAS SAC CON PAGAR EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS la suma de S/. 55,193.54 soles (CINCUENTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 54/100 SOLES), por concepto de beneficios sociales, BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LA EJECUCIÓN FORZADA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

7. Así pues, en relación al primer cuestionamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo al incumplirse el requisito de firmeza previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ya que al momento de la interposición de la demanda, su recurso de casación aún no había sido resuelto. Por lo tanto, no corresponde evaluar el vicio o déficit en que habría incurrido la resolución de fecha 23 de mayo de 2017, que fijó la deuda laboral en S/ 55 193.54, más los intereses legales así como las costas y costos.
8. En lo concerniente al segundo cuestionamiento, esta Sala también considera que, en virtud de lo contemplado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se encuentra relevada de expedir un pronunciamiento de fondo sobre la denunciada violación de su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, porque con posterioridad a la formulación de la demanda ha operado la sustracción de la materia al resolverse su recurso de casación.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00175-2020-PA/TC
LIMA NORTE
VCN CONTRATISTAS SAC

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA